



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Tratados internacionales de tipo social

Bó, José

1941

Cita APA: Bó, J. (1941). Tratados internacionales de tipo social.
Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

ORIGINAL

75000

INSTITUTO DE POLITICA SOCIAL

TRATADOS INTERNACIONALES DE TIPO SOCIAL

Profesor:

Dr. ALEJANDRO M. UNSAIN

Trabajo presentado por el alumno Sr. JOSE BO

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jose Bo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

I N D I C E

	<u>Pág.</u>
Los tratados internacionales de tipo social	1
Clasificación	3
Tratado Franco-Italiano de 1904	5
Tratados de pre-guerra	9
Tratados de post-guerra	12
Convenciones sobre igualdad de trato	16
Los tratados argentinos de tipo social - Sus antecedentes	19
Iniciativas argentinas	21
Causas que han mediado en el nacimiento de los tratados argentinos de tipo social	26
Los tratados argentinos sobre accidentes del trabajo	30
Contenido y juicio sobre los mismos	35
Los tratados con Lituania y Bulgaria	38
Los tratados de comercio con cláusulas sociales	40
La interpretación judicial de las cláusulas de los tratados sobre reciprocidad en materia de indemnizaciones por acciden tes del trabajo.	41
Las indemnizaciones del Código Civil y de la Ley 11.729	44
Proposición Argentina en la Conferencia Internacional del Trabajo realizada en Santiago de Chile en 1936	46
Los tratados argentinos sobre inmigración y colonización	47
Texto del tratado Franco-Italiano de 1934	51
Texto del tratado firmado entre la República Argentina y España de 1919	57
Texto del tratado firmado entre la República Argentina y Holanda de 1937	60

DESARROLLO DEL TEMA

Los tratados internacionales de tipo social - Clasificación -
Tratado Franco-Italiano de 1904 - Tratados de pre-guerra - Tratados
de post-guerra - Convenciones sobre igualdad de trato - Los tratados
argentinos de tipo social - Sus antecedentes - Iniciativas argenti
nas - Causas que han mediado en el nacimiento de los tratados argenti
nos de tipo social - Los tratados argentinos sobre accidentes del tra
bajo - Contenido y juicio sobre los mismos - Los tratados con Litua
nia y Bulgaria - Los tratados de comercio con cláusulas sociales -
La interpretación judicial de las cláusulas de los tratados sobre reci
procidad en materia de indemnizaciones por accidentes del trabajo - Las
indemnizaciones del Código Civil y de la Ley 11.729 - Proposición Ar
gentina en la Conferencia Internacional del Trabajo realizada en la ciu
dad de Santiago de Chile en el año 1936 - Los tratados argentinos so
bre inmigración y colonización.-

. . .

LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE TIPO SOCIAL

El problema de las migraciones de trabajadores es de escasa importancia en la antigüedad, pocos son los obreros que abandonan la tierra nativa para ir a trabajar a suelo extranjero. Las razones que fundamentan este hecho son conocidas; las más importantes son la falta de medios adecuados de comunicaciones y el trato diferencial que se dá al extranjero en todos los pueblos de la antigüedad.-

Quienes han estudiado los hechos sociales a través de la historia, señalan diversas etapas en la evolución del tratamiento que se dá al extranjero en los pueblos, especialmente de la antigüedad. En una primera etapa, el extranjero es el enemigo, es el "Ostes" al que hay que combatir sin cuartel y no se le reconoce ningún derecho; en una etapa posterior este concepto se suaviza, el extranjero ya no es el enemigo al que hay que dar muerte, se le tolera por razones de conveniencias, el tiempo pasa, los conceptos sociales se modifican y se reconoce al extranjero como sujeto de algunos derechos civiles, pero aún con muchas limitaciones.-

En una evolución posterior, particularmente el fenómeno de las migraciones adquiere importancia; " el progresivo desarrollo de las vías de comunicaciones, dice Sangro, determina la expatriación de brazos, que caracteriza a la emigración moderna, fenómeno que se dá con más o menos intensidad en los pueblos contemporáneos, afectándolos directamente en su economía. El factor emigrante es de gran utilidad en la producción de las riquezas y ello ha influido en el ánimo de los estados para re-

solver, por medio de convenios plurilaterales o bilaterales, las cuestiones a que la concurrencia de obreros extranjeros dá lugar ".-

En los tiempos modernos, particularmente en las naciones europeas, e inclusive en algunas americanas, el extranjero tiene un estatuto civil distinto del nativo; el extranjero si bien goza de algunos derechos civiles, no es protegido en la misma forma que el nativo por las leyes tuitivas del trabajador; las leyes sociales establecen diferencias marcadas en favor de estos últimos.-

En el año 1900 se funda en Paris la conocida Asociación para la Protección Legal de los Trabajadores, constituida por personas de reconocida preparación en la materia, la que realiza una intensa y fecunda obra en favor de la protección legal de los trabajadores, y en especial " para que los derechos concedidos a los trabajadores y a sus representantes por las leyes sobre seguros y responsabilidad civil, no hiciesen distinciones por razones de nacionalidad o de residencia eventual de los causa habientes ".-

Esta Asociación crea el clima propicio para la realización de lo que después se conoce con el nombre de tratados de tipo social, que tienden a igualar la condición civil -no política- del extranjero con la del nativo.-

. . .

CLASIFICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE TIPO SOCIAL

Se han ensayado diversas clasificaciones de los tratados internacionales de tipo social por razón de su contenido, pero una de las más completas es la enunciada por Sangro en su libro "Evolución Internacional del Derecho Obrero", página 261. En ella se dividen los tratados internacionales de tipo social en las siguientes categorías:

- 1.- Tratados sobre protección obrera en general
- 2.- Tratados sobre accidentes del trabajo
- 3.- Tratados sobre colonización, en sus relaciones con la protección obrera, y
- 4.- Tratados de comercio con cláusulas obreras.-

En el año de 1912, fecha en que Sangro publica su libro, esta clasificación de los tratados internacionales de tipo social respondía exactamente a la realidad de la época, pero el tiempo no pasa en vano, la guerra trae nuevos conceptos, nuevos temas para los tratados de tipo social. Por ello, esta clasificación para estar al día, debería ser ampliada en varios rubros más.-

Los primitivos tratados de tipo social tenían por finalidad resolver unas pocas cuestiones de legislación obrera; posteriormente se hacen más amplios, abarcando un gran número de problemas sociales. Esta evolución de los tratados objeto de nuestro estudio es señalada por el Dr. C. Saavedra Lamas, en su libro "Tratados Internacionales de Tipo Social", con los siguientes términos: "El tipo primitivo de los tratados bilaterales se hace más complejo. De la mera correlación de leyes sobre accidentes, se llega a legislar y resolver sobre los hechos,

formas individuales y colectivas de emigración e inmigración. Las facultades para el reclutamiento de la mano de obra, el radio legal de la propaganda, el derecho de la expulsión y de defensa social de que está investida cada soberanía, la higiene y la comodidad en el transporte, la garantía de la existencia de la tierra y del trabajo necesario y la reciprocidad, la igualdad en las condiciones del salario, la uniformidad en las formas de protección social, llegan a modificar hasta las normas diplomáticas, creando agentes u órganos especiales, en las delegaciones y formando un género de convenciones tan amplio y comprensivo, que podría decirse que en la condensación de principios que comprenden, importa un verdadero código convencional ".-

A los tratados internacionales de tipo social realizados entre las naciones directamente en forma bilateral, se agregan los tratados multilaterales que vinculan a gran número de estados entre sí, generalizando internacionalmente los principios de la política social de sus respectivos países.-

Las convenciones sancionadas en las Conferencias anuales de la Organización Internacional del Trabajo, traen todavía una nueva forma de tratados internacionales de tipo social que contribuyen de una manera efectiva a hacer cada día más amplio el campo de aplicación de los principios internacionales de la política social.-

Estas convenciones contemplan racional y científicamente los más variados aspectos de la política social y son consideradas y sirven de modelo a la legislación social de todos los países del mundo.-

. . .

EL TRATADO FRANCO-ITALIANO DE 1904

La Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores, que se había impuesto como misión principal contribuir al estudio de la concordancia de las diferentes legislaciones protectoras del obrero, había realizado una gran obra de difusión de ideas con este propósito; una de ellas, que cobró pronto un ambiente propicio, fué la de realizar tratados internacionales de tipo social.-

La Asociación tiene sus adherentes o simpatizantes en los principales países del mundo, los que contribuyen con su esfuerzo a la obra de divulgación que realiza. Dos de sus más destacados miembros fueron Luzzatti y Millerand, quienes tienen ocasión en repetidas oportunidades de cambiar ideas sobre la legislación del trabajo de sus respectivos países, Italia y Francia, que tienen un intercambio importante de trabajadores en su zona fronteriza.-

Luzzatti, especialmente se queja de la falta de protección que tenían los niños italianos que trabajaban en Francia, los que eran ocupados en trabajos industriales insalubres y peligrosos, entre los que se destacaban principalmente los realizados en las fábricas de vidrio francesas. Estos niños, cuyas edades estaban comprendidas entre los 10 y 12 años eran fácil presa de las enfermedades, las que ocasionaban una mortalidad que llegaba hasta el 50 %, según lo denunció uno de los delegados italianos en una de las reuniones de la Asociación llevada a cabo en Basilea.-

Luzzatti y Millerand, que gozaban en sus respectivos países de un merecido prestigio, crean el clima propicio para la celebración de un

tratado internacional que tiene gran aceptación tanto en Italia como en Francia.-

Los dos países designan sus delegados plenipotenciarios, Camilo Barrere y Arturo Fontaine representan a Francia, mientras que Tomás Tittoni, Luis Luzzatti, Luis Rava y Enrique Stelluti Scala representan a Italia, los que el 15 de Abril de 1904 firman el primer tratado internacional de tipo social que el mundo conoció.-

En el preámbulo que precede al tratado, sus firmantes expresan el deseo de sus respectivos gobiernos de " asegurar a los obreros, por acuerdos internacionales, garantías de reciprocidad análogas a las que los tratados de comercio han establecido para los productos del trabajo, y especialmente:

a) facilitar a sus nacionales que trabajan en el extranjero el disfrute de sus ahorros y concederles el beneficio de los seguros sociales; y

b) garantizar a los trabajadores la aplicación de las medidas de protección ya dictadas en su favor y contribuir al progreso de la legislación obrera ".-

En primer término el tratado se refiere a los depósitos hechos en Cajas de Ahorro Francesas o Italianas, los que pueden ser transferidos gratuitamente de una a otra Institución. También podrán ser transferidos por intermedio de estas Cajas, las pensiones a que tengan derecho los italianos o franceses en sus respectivas Cajas de seguros sociales.-

El segundo punto contemplado se refiere a la admisión de los obreros y empleados en ambos países a las Cajas de Pensiones de invalidez y vejez.-

Contempla también el pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, los beneficios que se paguen serán en un mismo pie de igualdad, tanto para los italianos como para los franceses, pudiendo las pensiones a que den origen ser transferidas por intermedio de los respectivos Institutos Oficiales de previsión social.-

Para el caso de que se establezcan Cajas o Instituciones de seguro o de socorro contra el paro, subvencionadas por los poderes públicos, serán admitidos a ellas tanto los italianos como los franceses.-

Uno de los artículos se refiere al trabajo de los menores, estableciéndose diversas medidas para evitar los errores y las falsas declaraciones, las que se complementan con la organización de comités de patronatos, que se instalarán en las regiones industriales donde trabajen gran número de niños y jóvenes que vivan alojados por intermediarios fuera de su familia.-

Un principio interesante es el establecido por otro de los artículos, me refiero a la adhesión mancomunada de ambos gobiernos a las conferencias internacionales que tengan por objeto estudiar la legislación protectora de los trabajadores.-

Se establece también el compromiso de desarrollar en sus respectivos países el servicio de inspección, con el objeto de hacer cumplir fielmente las leyes en vigor sobre trabajo de mujeres y niños, en especial las que se refieren:

- 1) a la prohibición del trabajo nocturno,
- 2) a la edad de admisión al trabajo en los talleres industriales,
- 3) a la duración del trabajo diario, y
- 4) al descanso semanal obligatorio.-

Además, Italia se compromete a estudiar y realizar gradualmente la

reducción progresiva de la jornada de trabajo de las obreras.-

Finalmente, se incluye el principio de la denuncia del tratado, con un preaviso de un año, para los casos en que uno de los estados compruebe que el otro no cumple con los compromisos establecidos en el tratado que se firma en ese momento.-

Este tratado, a pesar de ser el primero que sobre la materia se firmma en el mundo, contiene un verdadero programa de política social.-

El contenido de este tratado es después ampliado por una serie de tratados adicionales, firmados en 1904 - 1906 - 1908 - 1910 y 1919 y que se refieren especialmente a las transferencias de los depósitos entre las Cajas de Ahorro, a los accidentes del trabajo y al trabajo de los menores.

. . .

TRATADOS DE PRE-GUERRA

A este tratado franco italiano de 1904 siguen numerosos tratados de tipo social, realizados entre distintos países, especialmente de Europa; los celebrados hasta el estallido de la guerra de 1914 puede decirse que son debidos, en buena parte, a la gestión de adherentes o simpatizantes de la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores.-

Una nómina, nó del todo completa, es la que detallamos a continuación:

El tratado de comercio Italo-Suizo, con cláusulas sobre seguros obreros firmado el 13 de Julio de 1904; el tratado adicional al de comercio entre Italia y Alemania firmado el 6 de Diciembre de 1904 se refiere a los seguros obreros; el tratado adicional al de comercio firmado el 19 de Enero de 1905 entre Alemania y Austria, de protección a los obreros y seguro obrero; el tratado entre Bélgica y Luxemburgo firmado el 15 de Abril de 1905 sobre reciprocidad en el pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo; entre Alemania y Luxemburgo del 9 de Mayo de 1905 sobre reciprocidad en el pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo; entre Francia e Italia sobre previsión social del 20 de Enero de 1906; de Francia y Bélgica sobre indemnización por accidentes del trabajo del 21 de Febrero de 1906; entre Alemania y Bélgica del 22 de Febrero de 1906 sobre indemnización por accidentes del trabajo; entre Bélgica y Luxemburgo del 22 de Mayo de 1906 sobre indemnización por accidentes del trabajo; entre Francia e Italia sobre seguro de los accidentes del trabajo del 9 de Junio de 1906; entre Francia y Luxemburgo del 17 de Junio de 1906 sobre reciprocidad en el pago de indemniza

ciones por accidentes del trabajo; entre Francia e Inglaterra del 20 de Octubre de 1906 sobre colonización de las Nuevas Hébridas, se refiere especialmente a la protección de los trabajadores indígenas; entre Alemania y Holanda del 27 de Agosto de 1907 sobre seguros de accidentes del trabajo y reciprocidad en el pago de las indemnizaciones; entre Transvaal y Mozambique del 1° de Abril de 1909 sobre emigración y protección obrera; entre Suecia e Inglaterra del 8 de Junio de 1909 sobre pago de indemnización por accidentes del trabajo; entre Francia e Inglaterra del 3 de Julio de 1909 sobre reciprocidad en el pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo; entre Italia y Hungría del 9 de Setiembre de 1909 sobre reciprocidad en el pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo; entre Francia e Italia sobre protección de obreros menores de edad del 15 de Junio de 1910; entre Estados Unidos y Japón del 21 de Febrero de 1911 se refiere a la limitación de la inmigración obrera japonesa; entre Alemania e Italia del 31 de Julio de 1912 sobre accidentes del trabajo; entre Alemania y Bélgica del 6 de Julio de 1912 sobre accidentes del trabajo; entre Alemania y España del 12 de Febrero de 1913 sobre accidentes del trabajo; entre Italia y Estados Unidos sobre accidentes del trabajo del 25 de Febrero de 1913; entre Australia y Nueva Zelandia sobre pensiones a la vejez del 14 de Julio de 1913; entre Francia y Suiza sobre retiros obreros del 13 de Octubre de 1913; entre España y Liberia sobre contrato de trabajo del 30 de Mayo de 1914.-

Esta nómina de tratados internacionales de tipo social realizados antes de la guerra de 1914, nos permite decir que los tratados de pre-guerra se refieren a unos pocos temas de política social, generalmente ellos son sobre reciprocidad en el pago de indemnizaciones por acciden-

tes del trabajo. Contemplando también algunos puntos sobre protección obrera, especialmente del indígena; otros se refieren a la autorización para ingresar en los seguros sociales, especialmente de vejez e invalidez y finalmente, los menos se refieren a la emigración, la colonización y el contrato de trabajo.-

En pocas palabras, podemos decir que los tratados de pre-guerra contemplan sólo algunos aspectos de la política social internacional y son de alcance limitado.-

. . .

LOS TRATADOS DE POST-GUERRA

La guerra de 1914 trae una paralización en el movimiento en favor de la firma de tratados de tipo social; sin embargo, el 9 de Agosto de 1917, se firma uno entre Francia y San Marino sobre seguro de accidentes del trabajo.-

Terminada la guerra, numerosas son las naciones que se vinculan por medio de esta clase de tratados de tipo social, firmándose tanto tratados bilaterales como plurilaterales, especialmente entre los años 1919 y 1921. Según el Dr. C. Saavedra Lamas estos tratados versan especialmente sobre el tema de las migraciones, así como también sobre política agraria y colonización.-

En los tratados sobre migraciones, se pueden destacar los siguientes caracteres enumerados por el Dr. Saavedra Lamas en su Libro de Tratados Internacionales de Tipo Social.-

- 1) La exclusión de prohibiciones generales de emigración;
- 2) El derecho a restricciones destinadas a contralorearlas y restringirlas temporariamente, en casos excepcionales y sólo por razones fundamentales de interés nacional;
- 3) El contralor sobre la capacidad y calidad del inmigrante;
- 4) La extensión del patronato, ejercida por el estado inmigratorio sobre sus nacionales y la tendencia a unificar la legislación protectora en los países con quienes se relaciona este fenómeno de la inmigración.-

Una nómina de estos tratados de post-guerra, limitada al período de mayor auge de esta clase de tratados, sería la que anotamos a continuación: del año 1919 entre Austria y Francia sobre colocación de trabajadores austriacos en Francia; del 12 de Febrero de 1919 entre Dinamarca,

Noruega y Suecia sobre seguros de accidentes del trabajo y reciprocidad en el pago de indemnizaciones; del 7 de Setiembre de 1919 entre Francia y Polonia, tratado sobre emigración e inmigración; del 30 de Setiembre de 1919 entre Francia e Italia sobre trabajo en general; del 27 de Noviembre de 1919 entre Bulgaria y Grecia sobre emigración; del 27 de Noviembre de 1919 entre la Argentina y España sobre reciprocidad en el pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo, -ya veremos en el capítulo respectivo el detalle de este tratado y de los demás que sobre este mismo tipo ha firmado nuestro país-; del 16 de Febrero de 1920 entre Francia e Italia sobre seguros sociales de los trabajadores italianos en Alsacia y Lorena; del 20 de Marzo de 1920 entre Francia y Checoslovaquia sobre emigración e inmigración; del 26 de Marzo de 1920 entre la Argentina e Italia sobre reciprocidad en el pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, similar al firmado con España el año anterior; del año 1920 es también el tratado entre Italia y Méjico sobre comercio con cláusulas sociales; del 14 de Octubre de 1920 entre Francia y Polonia sobre seguro y previsión social; del 11 de Noviembre de 1920 entre Italia y Luxemburgo en general sobre trabajo; ese mismo día se firma también entre ambos países otro tratado sobre seguro de vejez e invalidez; del 9 de Febrero de 1921 entre Bélgica y Holanda sobre reciprocidad en el pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo; del 14 de Febrero entre Bélgica y Francia sobre retiro de obreros mineros; de Marzo de 1921 entre Italia y Suiza sobre socorro a los desocupados; del 23 de marzo de 1921 entre Italia y Checoslovaquia sobre comercio: en este tratado se incluyen diversas cláusulas sociales; del 24 de Junio de 1921 entre Austria y Polonia sobre reclutamiento de trabajadores polacos; del

8 de Octubre de 1921 entre Brasil e Italia sobre emigración. Esta lista de tratados y los puntos que contemplan, aunque resumidos, fueron extraídos del libro publicado por el Bureau International du Travail titulado " Emigration et Immigration Legislation et Traités ".-

De los tratados enumerados, uno de los principales, es el firmado entre Italia y Francia en el año 1919 que trae un principio digno de destacar y es el de la igualdad de tratamientos del nativo y el extranjero. Hasta ese momento los tratados se firmaban a título de reciprocidad, principio egoísta a los ojos de los que estudian las cuestiones sociales. Otra novedad de este tratado, es la facultad que se concede a ambos países para nombrar agregados especiales en sus representaciones diplomáticas con la misión de estudiar las condiciones sociales del medio en que ejercen su representación para informar a sus respectivos gobiernos de las posibilidades que existen para radicar a sus trabajadores, ejerciendo al mismo tiempo estos representantes funciones de patronato con relación a sus nacionales radicados en el país.-

Este mismo tratado se refiere también detenidamente a la mano de obra inmigratoria, estableciéndose diversas facilidades administrativas para los que emigran en busca de trabajo; se consigna en forma especial que ninguna autorización especial será establecida para la entrada o salida individual o colectiva de los inmigrantes y sus familias.-

El otro tratado que se destaca por su importancia es el firmado entre Brasil e Italia en el año 1921; se dice en su texto que fué firmado con el objeto de establecer " las medidas necesarias para armonizar, en cuanto sea posible, el movimiento emigratorio y el tratamiento de los trabajadores emigrantes ".-

La función de patronato ejercida por el estado de origen es reconocida ampliamente, tan ampliamente, que según sostienen algunos autores, inclusive se lesiona la soberanía del estado.-

Así el Comisariato general de emigración italiana puede celebrar contratos directamente con las organizaciones patronales del Brasil sin intervención del Gobierno Brasileño, estableciéndose que el " contrato de trabajo, individual o colectivo, realizado en Italia con los trabajadores italianos destinados al Brasil tendrá plena eficacia en éste, en cuanto no sea contrario al orden público ".-

Con respecto a la indemnización por accidentes del trabajo, se incluyen disposiciones parecidas a las contenidas en nuestros tratados de reciprocidad: el principio está contenido en el Art. 1) que tiene el siguiente desarrollo: " La indemnización, beneficios y privilegios establecidos por las leyes sobre indemnización a los accidentes del trabajo, serán acordados en ambos países al ciudadano del otro y a sus herederos legales, sin exigir la condición de la residencia o cualquier otra condición que no sea exigida a los nacionales ".-

Estos tratados de post-guerra traen inclusive la cláusula de la nación más favorecida, es decir, que los signatarios del tratado se comprometen a extender a los nacionales del otro el tratamiento más favorable que puedan conceder por otros tratados a los nacionales de terceros países.-

Haciendo una comparación con los tratados de pre-guerra, podemos decir que los tratados de post-guerra son más amplios y que contemplan numerosos aspectos de la política social.-

. . .

CONVENCIONES SOBRE IGUALDAD DE TRATO

La Organización Internacional del Trabajo ha sancionado hasta la fecha dos convenciones y dos recomendaciones que se refieren fundamentalmente a la igualdad de trato de los trabajadores migrantes.-

Las convenciones se refieren, una a la igualdad de trato de los trabajadores extranjeros y nacionales, en materia de reparación de los accidentes del trabajo, la que fué aprobada en el año 1925; la otra se refiere a la contratación, colocación y condiciones de trabajo -igualdad de trato- de los trabajadores migrantes, aprobada en el año 1939.-

En cuanto a las recomendaciones, la del año 1919 se refiere a la reciprocidad de trato a los obreros extranjeros, y la del año 1925 a la igualdad de trato a los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de reparación de los accidentes del trabajo.-

La convención del año 1925 establece la obligación para los estados que la ratifiquen, de conceder a los nacionales de los otros estados, que también la ratifiquen, y que fueren víctimas de accidentes del trabajo en el territorio de aquél, el mismo trato que asegure a sus nacionales en materia de reparación de accidentes del trabajo.-

Esta igualdad de trato deberá ser otorgada a los trabajadores extranjeros y a sus derecho-habientes sin ningún requisito de residencia.-

Esta convención, cuyos beneficios sólo alcanzan a los nacionales de los estados que la ratifiquen, no comprende a todos los habitantes de esos mismos estados, como sucede por ejemplo en los tratados de reciprocidad en materia de indemnizaciones por accidentes del trabajo que ha celebrado la República Argentina.-

Por su parte, la recomendación del año 1925 referente a la igualdad de trato a los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de reparación de los accidentes del trabajo, complemento a la convención sancionada ese mismo año y sobre ese mismo asunto.-

Se enumeran en ella especialmente una serie de medidas tendientes a facilitar los pagos de las indemnizaciones a los beneficiarios que residan en los países ligados por las disposiciones de la convención; específicamente se refiere a los trámites administrativos y al beneficio de la exención de derechos fiscales.-

La recomendación del año 1919, referente a la reciprocidad de trato a los obreros extranjeros, requiere de los estados que aseguren, sobre la base de reciprocidad y en las condiciones convenidas de común acuerdo entre los países interesados, a los obreros extranjeros ocupados en su territorio y a sus familias, el beneficio de las leyes y reglamentos de protección obrera, así como el goce del derecho de asociación reconocido a sus propios obreros nacionales.-

La convención del año 1939 trata de la contratación, colocación y condiciones de trabajo de los obreros migrantes y, en su esencia, sostiene el principio de igualdad de trato entre el nativo y el extranjero.-

Se refiere en primer término al control de la propaganda en favor de la emigración o de la inmigración prohibiendo la que pueda inducir a error o que sea contraria a las leyes.-

Contempla más adelante, la creación de un servicio de información y de ayuda a los emigrantes e inmigrantes, que puede estar a cargo de los poderes públicos, de organizaciones privadas o de instituciones de carácter mixto.-

El tercer punto se refiere a la contratación de los trabajadores migrantes y los requisitos que deben reunir los contratos y su control por parte de las autoridades competentes. Así, por ejemplo, el contrato debe estar redactado en el idioma conocido por el trabajador, debe estableceerse el plazo del mismo, la forma como han de cubrirse los gastos de traslado, los salarios y las deducciones que pueden hacerse al mismo siempre que estén autorizadas por las legislaciones nacionales, las condiciones del alojamiento, las condiciones en que debe efectuarse la repatriación, etc.-

Se establece, asimismo, que los estados que ratifican el convenio se comprometen a conceder a los extranjeros un trato no menos favorable que el que se aplica a sus nacionales en las materias siguientes:

- 1) sobre las condiciones de trabajo y en particular, la retribución de los servicios;
- 2) el derecho de afiliación a las organizaciones sindicales;
- 3) a las acciones judiciales, relativas a los contratos de trabajo; y
- 4) a la libre introducción de sus efectos personales y herramientas para su trabajo.-

. . .

LOS TRATADOS ARGENTINOS DE TIPO SOCIAL - SUS ANTECEDENTES

Hasta el año 1919, la República Argentina no contaba entre los tratados celebrados con otros países, ninguno que se refiriera especialmente al tema que estamos tratando; los que habían sido firmados contemplaban otros problemas de no menor importancia, como son los tratados de paz, de comercio, de límites, de reconocimiento de nuestra independencia, de amistad, de comercio y navegación, de extradición, etc.-

Sin embargo, si examinamos con detención estos tratados, encontramos en ellos algunas disposiciones o cláusulas que se relacionan con nuestra materia, aunque claro está, con formas y conceptos rudimentarios o primitivos.-

La República Argentina cuenta en el momento actual, entre los tratados celebrados en el último cuarto de siglo, con un buen número de tratados de tipo social, no incluyendo entre ellos a las convenciones de la Organización Internacional del Trabajo, que han sido ratificadas por la República Argentina, porque tienen otro alcance, aún cuando obligan al país desde un punto de vista internacional.-

Se refieren estos tratados de tipo social firmados por la República Argentina a dos asuntos igualmente importantes de nuestra materia que son:

- 1) los tratados de reciprocidad en el pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, y
- 2) a los convenios sobre inmigración y colonización.-

Sin forzar mucho el concepto, podríamos agregar todavía los tratados de comercio con la cláusula de la nación más favorecida en materia de trabajo; un ejemplo de tratado de este tipo lo encontramos en el celebrado con Cuba en el año 1940.-

Los antecedentes de nuestros tratados de tipo social son realmente interesantes, el primero de ellos se remonta al año 1901 es decir que, aún antes de realizarse el primer tratado de tipo social que el mundo conoció, firmado en el año 1904 entre Francia e Italia, ya se pensaba en la necesidad de realizar, especialmente con nuestro país, tratados que tuvieran por objeto principal los problemas sociales.-

Cita el Dr. Saavedra Lamas en su interesante libro "Tratados Internacionales de tipo social", publicado en el año 1922, que en el año 1901 Luzzatti sostenía en su país -Italia- la necesidad y la conveniencia de realizar con los países de América y especialmente con el nuestro, tratados de tipo social. Luzzatti expresaba su pensamiento en los siguientes términos: " No están abiertos aún aquellos mercados a los rumbos de nuestra política comercial, poco hemos obtenido y poco quizá podremos obtener para los vinos y aceites italianos, pero no debemos olvidar que somos grandes exportadores de hombres, que le llevamos a esos países la mano de obra en grandes masas, que vá a ellos la flor de nuestras gentes infelices. Por qué no hacer valer esa mercadería humana, más rica y más valiosa que las otras, en las cláusulas de los tratados de comercio o en convenios internacionales especiales?".-

A este antecedente tan interesante, podemos agregar las iniciativas argentinas en favor de la celebración de tratados internacionales de tipo social que veremos en las páginas siguientes.-

. . .

INICIATIVAS ARGENTINAS

Las iniciativas argentinas en materia de Tratados Internacionales de tipo social se remontan al año 1910, época del primer Centenario de la Revolución de Mayo. A principios de dicho año, el Dr. Carlos Saavedra Lamas recibe el encargo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires de realizar un viaje a Europa con el propósito de invitar al Profesor Luigi Luzatti a pronunciar un ciclo de conferencias en Buenos Aires.-

En el curso de las conversaciones sostenidas en Italia entre el Dr. Saavedra Lamas y el Profesor Luzatti, se cambiaron opiniones por estos dos hombres de gobierno sobre la conveniencia de concertar un tratado entre la Argentina e Italia, proponiendo el Dr. Saavedra Lamas que éste tuviera por objeto la materia de inmigración, ciudadanía y trabajo.-

Luzatti, que encuentra acertada la opinión del Dr. Saavedra Lamas, le pide que se encargue de la redacción del proyecto de convención, el que se redacta y estudia, pero por distintas causas, el proyecto no llega a concretarse en un tratado entre ambos países.-

De regreso a Buenos Aires, el Dr. Saavedra Lamas, que en esa época era diputado, presenta a la Cámara de la cual formaba parte, una minuta de comunicación íntimamente vinculada a las gestiones que realizara en Europa.-

La minuta de comunicación, que estaba destinada al Poder Ejecutivo, fué redactada en los siguientes términos: " La Cámara de Diputados vería con agrado que el Poder Ejecutivo concertase con el reino de Italia una convención sobre inmigración, ciudadanía y trabajo ". El Dr. Saavedra

Lamas, al hacer uso de la palabra para fundamentar dicha minuta, se refiere especialmente al problema de la inmigración para nuestro país y dice: "Nuestro país necesita aumentar su población; no puede dejar entregada a la mera espontaneidad de los hechos y sucesos la satisfacción de tan apremiante exigencia, porque sin el aumento de población es fragil la base de su situación económica y es infundado su optimismo sobre el porvenir. Italia, a su vez, mientras no pueda concluir la evolución necesariamente lenta de sus condiciones económicas, tiene que tolerar las emigraciones periódicas, que no sólo son necesarias sino hasta benéficas a la economía interna de un país. Tiene interés, pues, en dirigirla a las regiones en que su acción sea más proficua y en las que tenga asegurado su bienestar. Se trata, en consecuencia, de intereses en cierto modo coincidentes entre los dos países, que sólo esperan un criterio de gobierno que los una y los vincule en un común provecho, ya que podemos ofrecer a Italia las comarcas más apetecibles para la formación de núcleos coloniales, fomentando la población del país; de esos propósitos de interés común y coincidente, he llegado a la idea de una convención".-

Se refiere también extensamente al problema de la ciudadanía, haciendo resaltar en modo especial la divergencia de conceptos que sobre el tema imperan en ambos países: el jus soli y el jus sanguinis, que tan tas discusiones políticas y doctrinarias ha motivado hasta el presente entre los estudiosos y los políticos.-

No menos amplias son las referencias del Dr. Saavedra Lamas al pro blema del trabajo; desea especialmente, se conceda al gobierno italiano el derecho de ejercer un patronato sobre su emigración en el orden moral,

económico y jurídico, con el objeto de facilitar la inmigración de los trabajadores italianos a nuestras tierras.-

A pesar del acopio de argumentos en favor de su iniciativa, la misma fracasó, no obstante haber sido aprobada por la Cámara, ya que el Poder Ejecutivo no la tuvo en cuenta.-

La segunda iniciativa, citada como antecedente de nuestros Tratados Internacionales, es de tipo social; su autor el Dr. Juan B. Justo la presentó al Parlamento en el año 1914.-

El diputado Justo que había realizado un largo viaje de estudio por el norte argentino, comprobó que el problema social de esa región, especialmente en la zona del Alto Paraná, reclamaba más que una solución nacional, una internacional.-

En la sesión de la Cámara de Diputados del 15 de Junio de 1914 y mientras se discutía sobre la condición social de los trabajadores del norte argentino, el diputado Justo presentó una minuta de comunicación dirigida al Poder Ejecutivo invitándole a que desarrollara las gestiones necesarias ante los gobiernos Paraguayo y Brasileño a fin de realizar una convención entre los tres países tendiente a dar una solución al problema del trabajo en el Alto Paraná.-

La minuta fué presentada en los siguientes términos: " La Cámara de Diputados de la Nación espera que el Poder Ejecutivo ha de proponer a los gobiernos del Paraguay y del Brasil la constitución de una comisión internacional que investigue la situación de los obreros del Alto Paraná y proyecte, si las encuentra necesarias, medidas de orden legal y administrativo que garanticen la vida y la libertad de los trabajadores en aquellas regiones ".- La iniciativa no prosperó.-

La tercer iniciativa citada por los autores es la que corresponde al Congreso Americano de Ciencias Sociales, reunido en la ciudad de Tucumán en el año 1916, en conmemoración del centenario de la Independencia Argentina. Fué propuesta por el actual Profesor titular de Política Social de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, doctor Alejandro M. Unsain, quien propone la creación en el Departamento Nacional del Trabajo de una oficina de intercambio de información americana, la que tendría como funciones:

a) concentrar la mayor cantidad de observaciones posibles relacionadas con los hechos, estadísticas y legislación obrera de todas las naciones del continente americano;

b) evacuar toda consulta y satisfacer todo pedido de información que reciba, y

c) procurar la adopción de formularios y procedimientos idénticos en la estadística obrera de las naciones americanas.-

Propone además la publicación de un Boletín que se distribuiría gratuitamente en América, y fuera de ella, en el que se insertaría:

a) la estadística del trabajo;

b) las leyes obreras que se sancionen;

c) los decretos reglamentarios;

d) las sentencias judiciales, y

e) un resumen de los debates parlamentarios, memorias administrativas, conferencias, monografías, etc. relacionadas con la materia

La iniciativa fué aprobada, pero no se llevó a cabo.-

En este mismo año de 1916 encontramos todavía una cuarta iniciativa de tratados internacionales de tipo social; es la sancionada por la Alta

Comisión Internacional de Legislación Uniforme, reunida ese año en la ciudad de Buenos Aires, la que expresa la " conveniencia de uniformar por convenios internacionales las leyes protectoras del trabajador y del trabajo ". Tampoco esta iniciativa se concretó en ningún tratado.-

. . . .

CAUSAS QUE HAN MEDIADO EN EL NACIMIENTO DE LOS
TRATADOS ARGENTINOS DE TIPO SOCIAL

Hasta el año 1915 nuestra legislación positiva no establecía en el orden civil ninguna diferencia entre nativos y extranjeros; tanto el Código Civil como el Código de Comercio y las leyes especiales se aplicaban sin hacer distinciones por razón de nacionalidad. Pero en ese año se sanciona la ley de indemnización por accidentes del trabajo N° 9688 que, inspirándose en los principios consagrados en las leyes europeas introduce en nuestra legislación un concepto que hasta ese momento había permanecido ausente de la misma, es decir, la distinción entre nativos y extranjeros.-

El principio se encuentra en su artículo 14, cuyo contenido es el siguiente: " El obrero víctima de un accidente que origine una incapacidad transitoria para el trabajo, perderá el derecho a continuar percibiendo la parte de salario que le acuerda la ley, desde el día en que se ausente del país y, los sucesores del obrero extranjero no percibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residieran en el país, y sólo en los casos de reciprocidad establecidos por acuerdos o tratados internacionales ".-

El proyecto originario no contenía las palabras " y sólo en los casos de reciprocidad establecidos por acuerdos o tratados internacionales ", las que fueron introducidas durante la discusión del proyecto de ley en la Cámara de Diputados a pedido del diputado Sacagnini.-

Es decir que el concepto que encerraba el proyecto era riguroso, los sucesores del obrero extranjero no percibirían ninguna indemnización

si en el momento del accidente no residieran en el país.-

La Cámara aprobó la iniciativa, pero no le dió ninguna importancia, no se la damos nosotros tampoco con el alcance con que muchos autores se han referido sobre la misma, ya que los tratados internacionales de tipo social hubieran podido venir lo mismo a anular el principio establecido en esta ley, de acuerdo con el artículo 31 de la Constitución.-

Sin embargo, la iniciativa referente a los tratados internacionales de tipo social anclada en la ley es digna de ser destacada, pues trae la primera referencia que sobre éstos se haya aludido en una ley argentina.-

En el proyecto de Código Nacional del Trabajo preparado por el Doctor Alejandro M. Unsain y enviado al Parlamento por el Poder Ejecutivo en el año 1921, se extiende el principio del artículo 14 de la ley 9688, aún más, comprendería inclusive la indemnización por accidente de trabajo que correspondiera por el Código Civil, que no establece restricciones de ninguna clase por razón de nacionalidad.-

Disposiciones parecidas a la de la ley vigente se incluyen también en el proyecto de Código Nacional del trabajo del Dr. Saavedra Lamas del año 1933 y en el ante-proyecto elaborado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados en el año 1939, el principio se establece en los siguientes términos: " Los derecho-habientes del obrero extranjero no recibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residieran habitualmente en el país, o se ausentaran más tarde ". " No comprenden estas disposiciones a los accidentados o sus derecho-habientes que residan o se ausenten a un país con el cual rija un tratado de reciprocidad para estos casos ".-

E-0

Estas iniciativas ancladas en tres proyectos de códigos del trabajo y las de la legislación en vigor, no concuerdan con la iniciativa que la Delegación Argentina a la Conferencia de Washington de 1919 sostuvo en materia de igualdad de trato para nativos y extranjeros, en lo referente a las indemnizaciones por accidentes del trabajo, que fué presentada en forma de ponencia y cuyo contenido es como sigue: " Los obreros extranjeros residentes en cualquiera de los países asociados tendrán los mismos derechos y estarán sometidos a las mismas obligaciones que las leyes de indemnización por accidentes del trabajo prescriben para los obreros nacionales. Los derechos que las respectivas leyes otorguen a los herederos o sucesores de la víctima no podrán ser restringidos en consideración a su nacionalidad o residencia ".-

Es claro que también esta iniciativa de la Delegación Argentina a la Conferencia de Washington no es todo lo amplia que hubiera sido de desear, ya que limita sus beneficios a los obreros de los países asociados.-

Un principio más amplio, aún cuando no mucho, es el que se encuentra establecido en la convención relativa a la igualdad de trato a los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de reparación de los accidentes del trabajo. En ella se establece que " todo miembro que ratifique la convención, se obliga a conceder a los nacionales de cualquier otro miembro que la haya ratificado y que fueran víctimas de accidentes del trabajo ocurridos en el territorio de aquél, o a sus derecho-habientes, el mismo trato que asegure a sus propios nacionales, en materia de reparación de los accidentes del trabajo." " Esta igualdad de trato será otorgada a los trabajadores extranjeros y a sus derecho-habientes, sin

ninguna condición de residencia".-

El Dr. Alejandro M. Unsain, refiriéndose al principio establecido en el artículo 14 de la ley 9688 dice en su obra "Accidentes del Trabajo": " Este principio de la residencia de los herederos del accidentado es común a las legislaciones europeas, y ha dado, precisamente, origen a la formación del derecho internacional privado sobre cuestiones obreras, traduciéndose en la práctica por las conclusiones de tratados a ba se de reciprocidad. Pero entendemos que en este caso, no hemos podido adoptar sin grandes reservas el modelo europeo. La República Argentina, en efecto, recibe anualmente una gran cantidad de inmigrantes de Europa, pero no envía a Europa ninguna corriente de inmigración. La reciprocidad medida por la utilidad puede no ser aceptable ".-

. . .

LOS TRATADOS ARGENTINOS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Los primeros tratados argentinos de tipo social versan sobre la reciprocidad en la aplicación de las leyes de indemnización por accidentes del trabajo, pero ellos no constituyen una novedad en la materia, pues si los comparamos con los tratados ya existentes en otros países del mundo -anotados en los capítulos de este mismo trabajo destinados a dar una ligera reseña de los tratados de ante y de post-guerra- veremos que si bien en la letra no son exactamente iguales, lo son en su espíritu y en el contenido de sus disposiciones.-

La similitud observada, no debe extrañarnos ya que las causas que los originan son las mismas y por consiguiente sus soluciones no podían ser sino también iguales, o más bien podríamos decir que, como les copiamos la ley, les copiamos los tratados.-

El primer tratado de esta índole que firma la Argentina, data del año 1919 (27 de Noviembre), siendo el otro país signatario España, tratado que fué ratificado por la ley 11.125, del 8 de Junio de 1921.- Le sigue el tratado con Italia del 26 de Marzo de 1920, también ratificado por la ley 11.126 del 8 de Junio de 1921.-

Si nos detuviéramos un tanto y nos preguntásemos cuáles han sido las causas por las cuales los dos primeros tratados sobre esta materia se realizaron con España e Italia, no sería difícil dar la respuesta, si observamos la composición cualitativa y cuantitativa de nuestra inmigración.-

Hasta no hace muchos años, la inmigración que llegaba a nuestras tierras estaba compuesta, en su mayor parte, por las corrientes inmigratorias procedentes de España y de Italia, muchos de los cuales llegaban solos has

ta nuestras playas, dejando en sus respectivas patrias sus mujeres e hijos.-

Una parte, por no decir una gran mayoría de esta inmigración española e italiana, estaba compuesta por personas dedicadas a oficios u ocupaciones que caen dentro de la esfera de aplicación de la ley de indemnizaciones por accidentes del trabajo. Ocurrían los accidentes fatales y sus familias residentes en sus países de origen quedaban en la miseria por la pérdida prematura del ser que les enviaba el sustento de cada día; este hecho de por sí lamentable, se agravaba por la circunstancia de que la reparación del daño sufrido en vez de ser recibido por sus derecho habientes, era destinado a la Caja de Garantías para cumplir otros fines especificados en la ley. Este hecho fué el que movió a las representaciones diplomáticas de esos países, a realizar las gestiones que tuvieron como coronamiento la firma de los primeros tratados internacionales de tipo social que nuestro país realizara.-

Siguen a estos tratados realizados con España y con Italia, los firmados con:

Bélgica el 24 de Diciembre de 1924, ratificado por la ley 11.639 el 28 de Setiembre de 1932;

Austria el 22 de Marzo de 1926, ratificado por la ley 11.633 el 28 de Setiembre de 1932;

Dinamarca el 16 de Noviembre de 1927, ratificado por la ley 11.929 el 29 de Setiembre de 1934;

Suecia el 14 de Mayo de 1928, ratificado por la ley 11.930 el 29 de Setiembre de 1934;

Yugoeslavia el 8 de Octubre de 1928, ratificado por la ley 11.931 el 29 de Setiembre de 1934;

Inglaterra el 15 de Noviembre de 1929, ratificado por la ley 11.850 el 20 de Julio de 1934;

Polonia el 17 de Marzo de 1932, ratificado por la ley 11.851 el 20 de Julio de 1934;

Checoeslovaquia el 31 de Marzo de 1932, ratificado por la ley 11.851 el 20 de Julio de 1934;

Lituania el 20 de Octubre de 1932, ratificado por la ley 11.851 el 20 de Julio de 1934;

Bulgaria el 27 de Noviembre de 1937; y

Hungria el 8 de Abril de 1937.-

Los dos tratados citados en último término no fueron aún ratificados.

El trámite seguido para la ratificación de éstos por el Parlamento Argentino es más o menos similar en cada uno de ellos, por lo que veremos el primero, que sirvió de modelo a los demás.-

El primer tratado argentino de reciprocidad en materia de indemnizaciones por accidentes del trabajo, según lo anotamos más arriba, fué el firmado con España el 27 de Noviembre de 1919. Este tratado fué remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional con fecha 22 de Diciembre de 1919 acompañado del siguiente mensaje:

" Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo en cumplimiento de preceptos constitucionales, tiene el honor de someter a la consideración de V. H. el adjunto convenio estableciendo la reciprocidad en el pago de las indemnizaciones por acciden

tes del trabajo, suscripto en esta Capital el 27 de Noviembre ppdo. por los Plenipotenciarios de la República Argentina y el Reino de España, autorizados debidamente a ese efecto.-

El Poder Ejecutivo, accediendo a las instancias del Gobierno Español, ha celebrado este convenio que nos asegura con España la reciprocidad a que se refiere el art. 14 de la ley 9688, con cuya liberalidad se tiende al mayor desarrollo y bienestar de la inmigración en nuestra República.-

Por ello espera que V. H. ha de prestar su aprobación al Convenio, en la forma del adjunto proyecto de ley. Dios guarde a V. H."

H. Irigoyen

H. Pueyrredon

Con fecha 16 de Agosto de 1920, la Comisión de Negocios Constitucionales del Senado, que estaba formada por los Dres. Joaquin V. González, Leopoldo Melo y Pedro A. Garro, se expide aconsejando la sanción del proyecto de ley por el que se aprueba el convenio.-

En la sesión del 19 de Agosto de 1920 informa el despacho de la Comisión Joaquin V. González, quien expresa entre otros términos, que la ratificación del tratado " no hará más que sancionar una vez más, el espíritu protector, amplio, generoso y humanitario de la Constitución".

"Al argumento que pudiera formularse de que el mayor número de beneficiarios serían los extranjeros y no los hijos del país, no le encuentro consistencia, porque no hacemos más que extender y realizar en forma práctica el ideal fundamental de la Constitución, que es llamar a nuestro propio país el mayor número posible de fuerzas efectivas de trabajo y progreso".

En la corta discusión que sobre los alcances del tratado se suscita, Joaquin V. Gonzalez aclara la cuestión diciendo: "que lo único que este convenio hace es declarar la igualdad de derechos que por la constitución corresponde a nacionales y extranjeros". En el mismo sentido opina Leopoldo Melo al hacer uso de la palabra en los siguientes términos: "Este tratado se encamina a aplicar el texto constitucional que consagra la igualdad civil entre ciudadanos y extranjeros".-

Puesto a votación el despacho de Comisión, se aprueba en general y en particular. En la misma sesión y a continuación de este asunto, se considera el despacho de comisión, de idéntico contenido, que aconseja la aprobación del tratado con Italia, el que puesto a votación en general y en particular, es aprobado sin discusión.-

En la Cámara de Diputados, los dos proyectos de ley son considerados simultáneamente en la sesión del 8 de Junio de 1921, informa el despacho de la Comisión de Negocios Extranjeros y Culto, el diputado Leonidas Anastasi, quien expresa entre otras consideraciones que: "En cuanto al contenido de estos tratados, no agrega absolutamente nada a los viejos principios de nuestro derecho civil. Como saben los señores diputados, nunca se ha hecho, dentro del derecho privado argentino, distinción entre nacionales y extranjeros".-

Se votan en general y particular los dos despachos de comisión, siendo aprobados sin que ningún otro diputado hiciera uso de la palabra. El trámite parlamentario quedó así completado.-

Comunicada la aprobación de los mismos al Poder Ejecutivo, éste promulgó las leyes respectivas, canjeando oportunamente las ratificaciones con los gobiernos de España e Italia.-

CONTENIDO Y JUICIO SOBRE LOS MISMOS

Hemos visto ya cuales son los tratados argentinos sobre reciprocidad, a los efectos del pago de la indemnización por accidentes del trabajo; vimos también sus antecedentes y las causas que mediaron en su nacimiento; ahora examinaremos el contenido de los mismos agregando el juicio que ellos nos merecen.-

Se refieren tales tratados a los beneficios de la reciprocidad, a los efectos del pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, siendo todos de idéntico contenido a excepción de los firmados con Lituania y Bulgaria, que tienen un alcance más amplio, como veremos más adelante.-

La reciprocidad que en estos tratados se establece, analizada desde el punto de vista de su aplicación en cuanto a los argentinos se refiere es muy relativa, pues son muy pocos los que trabajan en esos países. Las razones de este hecho las podemos circunscribir a dos, igualmente importantes, que son:

1°) La República Argentina es un país de inmigración, son muy pocos los argentinos que emigran;

2°) -de no menor peso que la anterior, porque esos países con quienes se han realizado tratados, ponen trabas al trabajador extranjero, no siendo posible trabajar si no poseen permisos especiales, los que generalmente son difíciles de obtener, por no decir que son negados en absoluto.-

Veamos ahora cuáles son las disposiciones principales de estos tratados:

1) Consagran el derecho de las víctimas de accidentes del trabajo a

gozar de los beneficios que la legislación nacional acuerde al nativo.-

Debemos destacar en este punto que la legislación europea en general al referirse a sus beneficiarios lo hace únicamente con respecto al nativo, mientras que el extranjero no tiene ningún o casi ninguno de los derechos de la legislación del trabajo, a no ser que medien tratados especiales, del tipo que estamos estudiando, con diferencia de nuestra legislación del trabajo que se aplica por igual a todos los habitantes de la nación.-

2) Pone en un mismo pié de igualdad al derecho-habiente del nativo y del extranjero.-

Las leyes europeas que hemos anotado en el párrafo anterior, hacen distingos entre el nativo y el extranjero que habita su territorio, cómo no iban a hacerla con sus derecho-habientes. En este punto nuestra legislación sigue el mal principio de dicha legislación europea.-

3) Los derecho-habientes de los obreros nacionales de los estados contratantes tienen derecho a percibir la indemnización establecida por la ley, sea cual fuere el país donde se encuentren.-

4) Los derecho-habientes que residan en cada uno de los estados signatarios, tienen derecho a percibir la indemnización, aún cuando el obrero víctima del accidente no fuera nativo de ninguno de los estados.-

5) Se establecen facilidades para informar a los interesados por intermedio del servicio consular.-

6) Se establece el derecho de cobrar las indemnizaciones pendientes de pago.-

7) En los tratados con Lituania y Bulgaria "los ciudadanos de Lituania o Bulgaria en la Argentina, y los ciudadanos argentinos en Lituania

o Bulgaria gozarán, en cuanto atañe al derecho de trabajar, del tratamiento de la nación más favorecida".-

Un hecho que debe hacerse notar es que entre los tratados firmados no figura ninguno con las naciones vecinas. Al respecto, el Dr. Saavedra Lamas dice: "La inmigración intercontinental se manifiesta en millares de paraguayos que trabajan en los territorios argentinos de Chaco, Formosa y en la Provincia de Corrientes, así como son numerosísimos los uruguayos que trabajan en el litoral, los chilenos en la región cordillera y los brasileños en el norte, emigrando de sus respectivos países. En ellos, el rigor exclusivo de la ley sin las convenciones internacionales podría dejar a sus deudos sin indemnización, en los casos de accidente, resultando un motivo de naturaleza especialmente nacional, para la implantación necesaria del tipo preconizado de las convenciones internacionales de trabajo".-

En la aplicación diaria de la ley de indemnización por accidentes del trabajo son numerosos los casos en que los derecho-habientes de obreros extranjeros víctimas de accidentes del trabajo han quedado sin recibir la correspondiente indemnización por la falta de tratados de la índole que estamos estudiando.-

Desde el punto de vista estrictamente económico, la firma de los tratados de reciprocidad ha significado una disminución acentuada en los ingresos de la Caja de Garantías creada por el artículo 10 de la ley 9688, ya que el rubro principal de sus entradas -las indemnizaciones y rentas correspondientes a derecho-habientes que residen en el extranjero, o de los extranjeros que abandonan el país-, si bien no desaparece, sufre una apreciable reducción por la firma de estos tratados de reciprocidad objeto de nuestro estudio.-

LOS TRATADOS CON LITUANIA Y BULGARIA

En los tratados de reciprocidad, en materia de indemnizaciones por accidentes del trabajo, firmados con Lituania y Bulgaria, se introduce un concepto nuevo que no figuraba en los anteriores tratados suscriptos sobre esta materia.-

Este concepto nuevo incorporado a nuestros tratados internacionales de tipo social, se refiere al tratamiento de la nación más favorecida, en cuanto atañe al derecho de trabajar de los ciudadanos de Lituania y Bulgaria en nuestro país y de los argentinos en esos países. Es un concepto de gran importancia desde el punto de vista doctrinario, aún cuando no lo sea desde el punto de vista práctico o económico.-

La legislación del trabajo lituano y búlgaro es de carácter diferencial, como lo es la de casi la totalidad de los países europeos; esas diferencias entre nativos y extranjeros, es atenuada en parte por tratados celebrados especialmente con las naciones vecinas.- Mediante estos tratados, de acuerdo con la cláusula de la nación más favorecida que figura en materia de indemnizaciones por accidentes del trabajo, los beneficios concedidos serán extendidos a los argentinos que hipotéticamente puedan ir a trabajar a esos países.-

Si los beneficios que se obtienen para la Argentina no pasan de ser simples beneficios hipotéticos, no sucederá lo mismo para los nacionales de esos países que residan o que inmigran a nuestro país, y ello por tres razones principales:

1°.- los residentes lituanos y búlgaros entre nosotros representan una colectividad de cierta consideración;

2°.- la Argentina es un país considerado como de inmigración, aún cuando en la actualidad la posibilidad de una receptibilidad inmigratoria, se encuentra prácticamente anulada por diversas razones de orden económico y político, mientras que Lituania y Bulgaria son más bien países de emigración;

3°.- que puede llegar a tener una gran importancia en un futuro no muy lejano, nuestros tratados de inmigración del tipo de los realizados con Holanda, Suiza y Dinamarca que conceden ciertos beneficios a la inmigración de esos países.-

. . .

LOS TRATADOS DE COMERCIO CON CLAUSULAS SOCIALES

En algunos tratados de comercio argentinos se han incluido cláusulas por las cuales se conceden recíprocamente las naciones signatarias el tratamiento de la nación más favorecida en el trato jurídico de los nacionales de las partes contratantes.-

Un ejemplo de esta clase de tratados lo puede dar el celebrado el 11 de Diciembre de 1940 con la República de Cuba y cuyo artículo cuarto establece lo siguiente: "Los nacionales de cada una de las altas partes contratantes gozarán en el territorio de la otra del trato de la nación más favorecida, especialmente en lo que concierne a su situación jurídica, al viaje, a la permanencia, a la radicación y al ejercicio del comercio y de la industria, al ejercicio de la profesión de agentes comerciales y viajantes, y a todos los derechos e intereses que de ellos deriven, sin perjuicio de las leyes, reglamentos y ordenanzas del país en vigor al momento de la firma de este tratado o de las que en el futuro fueren adoptados".-

. . .

LA INTERPRETACION JUDICIAL DE LAS CLAUSULAS DE LOS TRATADOS
SOBRE RECIPROCIDAD EN MATERIA DE INDEMNIZACIONES
POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

Los tratados de reciprocidad en materia de indemnizaciones por accidentes del trabajo que hemos visto en páginas anteriores, fueron presentados ante la justicia en varias oportunidades. Los fallos dictados en cada caso, han formado la jurisprudencia que sobre el asunto veremos de inmediato; citaremos, claro está, los casos más importantes.-

El beneficiario de una indemnización por accidente del trabajo residente en Italia y que de acuerdo con el tratado que celebramos con ese país, se encuentra amparado por el mismo, solicitó a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles -Sección Accidentes- que le entregará en forma de capital el monto de la indemnización que le correspondía. La Caja no accedió a lo solicitado por entender que la ley de accidentes del trabajo número 9688 no estaba modificada por el tratado de reciprocidad realizado con Italia, en la parte referente a la forma de pago de las indemnizaciones. En vista de la negativa de la Caja, el asunto fué llevado ante la justicia, donde por sucesivas apelaciones llegó hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que en su sentencia estableció que efectivamente el tratado no modificaba la forma de pago de las indemnizaciones establecido en la ley 9688, por lo que el pago de las indemnizaciones debía ser efectuado en forma de renta, en igual forma que a los beneficiarios residentes en territorio argentino y no en forma de capital como solicitaba la parte actora. Expresaba la Corte su pensamiento en la siguiente forma: "Si bien los valores por indemnización que se depositan en la sec-

ción respectiva de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en cumplimiento del Art. 9 de la ley 9688, son en principio de propiedad de los indemnizados, lo son sólo como fuente de recursos arbitrada para proporcionar gradualmente los fondos destinados a reparar en lo posible los accidentes del trabajo previstos en la ley, y el Art. 9 aludido con sagra en términos tan claros y precisos el sistema indirecto de la renta como procedimiento para el ajuste de la indemnización, que hace inadmisibles las interpretaciones conducentes a obtener la entrega inmediata del capital al accidentado o a sus derecho-habientes".-

En un fallo muy citado de la Cámara Comercial de la Capital que se refiere al mismo asunto y que sigue la Jurisprudencia que sobre la materia sentara la Suprema Corte, se aclara todavía más el concepto de cómo debe interpretarse el artículo 14 de la ley 9688, cuando se refiere a los tratados de reciprocidad. En él se dice: "La reciprocidad a que se refiere el artículo 14 de la ley, sólo tiene por objeto favorecer con los beneficios que ella crea, a los sucesores del obrero extranjero que vivan fuera del país al producirse el accidente, pero sin crear a su favor ningún privilegio ni ventajas que no existan; en general para los obreros comprendidos en la ley".-

El otro caso más interesante fué planteado también por beneficiarios residentes en Italia; se trataba de la aplicación del artículo del tratado que dice: "Se aplicará el presente convenio a los casos de indemnizaciones pendientes, cuyo pago no haya caducado para los damnificados o sus herederos en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones y en la Oficina análoga en Italia".-

Estos beneficiarios entendían que este artículo comprendía las indemnizaciones ingresadas a la Caja, inclusive hasta la fecha de sanción de la ley de accidentes del trabajo, pero el fallo fué adverso a la pretensión de los actores, estableciéndose que la retroactividad sólo alcanzaba a las indemnizaciones que no hubiesen caducado en el momento de la firma del tratado.-

. . .

LAS INDEMNIZACIONES DEL CODIGO CIVIL Y DE LA LEY 11.729

La ley 9688 sobre indemnización de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales no ampara a todos los trabajadores, sólo están comprendidos en ella un limitado número de trabajadores, si bien últimamente con la reforma introducida en el año 1940, ese número ha aumentado considerablemente.-

El no estar comprendido en las disposiciones de la ley 9688 y su reforma, no significa que la víctima de un accidente del trabajo no perciba indemnización en todos los casos, las indemnizaciones pueden obtenerse de acuerdo a las disposiciones del Código Civil en su capítulo sobre indemnizaciones por daños y perjuicios.-

Así, un obrero víctima de un accidente del trabajo comprendido en los beneficios de la ley 9688 también puede optar de acuerdo a su conveniencia, entre la acción de indemnización especial a que se refiere la ley de accidentes o la que pudiere corresponderle según el derecho común, por causa de dolo o negligencia del patrón. Ambas indemnizaciones son excluyentes, y una vez optado por una de ellas no se puede optar por la otra, dá acuerdo con lo dispuesto en el Art. 17 de la ley 9688.-

En el caso de indemnizaciones por accidentes del trabajo pagadas de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, se aplica o nó el criterio de diferenciación establecido en el artículo 14 de la ley 9688.-

El Código Civil no establece diferenciación de ninguna especie por razón de nacionalidad y la jurisprudencia se ha encargado de mantener el buen principio.-

Sin embargo en un caso planteado ante la Cámara Civil Primera de la

Capital Federal se dictó sentencia en el sentido de que los sucesores de un obrero víctima de un accidente, si residen en el extranjero, carecen de facultad para entablar la acción de derecho común. Es un mal principio que no ha vuelto a repetirse, consagrándose la base de que la protección acordada por el derecho común a los superstites, no está limitada ni restringida por las leyes especiales de indemnización por accidentes del trabajo (J.A.tomo 36, página 214, opinión del Dr. Anastasi, citada en el comentario).-

Así como el Código Civil no trae diferencias por razón de nacionalidad, tampoco lo hace la ley llamada de empleados de comercio número 11.729 que modifica las disposiciones del Código de Comercio, las indemnizaciones que ella establece, por lo tanto deberán ser pagadas aún cuando sus beneficiarios residan en el exterior de la República. No conocemos jurisprudencia en sentido contrario a nuestra afirmación.-

. . .

20

PROPOSICION ARGENTINA EN LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL
TRABAJO REALIZADA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CHILE EN EL AÑO 1936

En la Conferencia del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo realizada en Santiago de Chile en el mes de Enero de 1936 y cuyo estudio detenido realiza otro alumno, fué presentada por el Delegado Gubernamental Argentino Doctor Alejandro M. Unsain, una interesante ponencia vinculada a nuestro tema, que fué aprobada unánimemente por todos los delegados presentes a la Conferencia.-

Se refiere el Dr. Alejandro M. Unsain en ella al problema de la inmigración y al de la colonización y, asunto nuestro, al deseo de que oportunamente se incluyera en la orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo un proyecto de convención o de recomendación en el que se señalaran, entre otras cosas, las bases de tratados bilaterales o plurilaterales entre países de Europa y de América sobre inmigración, colonización y trabajo.-

Este pedido, cuya importancia no es necesaria destacar, fué tomado muy en cuenta por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, la que lo incluyó en la orden del día de la Conferencia de 1938 sancionándose un proyecto de convención relativo a la contratación, colocación y condiciones del trabajo de los obreros migrantes, proyecto éste que recibió sanción definitiva en la Conferencia de 1939. Su contenido lo estudiamos al analizar las convenciones internacionales sobre igualdad de trato a los trabajadores migrantes.-

LOS TRATADOS ARGENTINOS SOBRE INMIGRACION Y COLONIZACION

En el año 1937 se inicia en la República Argentina una nueva serie de tratados de tipo social. Los firmados hasta ese momento, que ya hemos considerado en las páginas anteriores, estaban destinados a establecer la reciprocidad en materia de indemnizaciones por accidentes del trabajo, mientras que los que ahora serán objeto de nuestro estudio se refieren a un punto de mucha mayor importancia, tanto desde el punto de vista económico como del político y social. Estos tratados se refieren al problema de la inmigración y su complemento lógico: la colonización.-

Son tratados importantísimos, especialmente por los principios que sientan, aún cuando en la práctica los resultados que puedan dar los actualmente firmados no lo sean en el mismo grado y la causa de esto es fácil de observar, pues son tratados firmados con países que no se caracterizan precisamente por el volumen de su emigración. Otra cosa debería decirse si hubieran sido firmados con naciones de un gran volumen emigratorio.-

Hemos firmado este tipo de tratado, en el orden que se enumeran, con Holanda, Suiza y Dinamarca, todos en el año 1937 y su contenido es casi idéntico en los tres. Hasta la fecha no han sido ratificados, aún cuando se encuentran en vigor, en su parte administrativa, desde el momento de su firma.-

Veamos su contenido examinando el firmado con Holanda que fué el primero y el que sirvió de modelo a los demás. En su preámbulo o exposición de motivos, se destaca los vínculos de amistad que existen entre ambos pueblos, expresándose el convencimiento de que la firma del tratado

traerá recíprocos beneficios para ambas naciones.-

Se busca por intermedio del mismo favorecer la inmigración de holandeses a la Argentina, "especialmente en las regiones que se prestan particularmente al desarrollo de la agricultura, de la horticultura y de la cría de ganado" y esta finalidad se cumpliría dando las directivas y bases de organización científica que el tratado se encarga de enumerar.-

El artículo primero se refiere a las informaciones que el Gobierno Argentino facilitará al de Holanda, con el objeto de favorecer y facilitar la inmigración holandesa en el territorio argentino, siendo el desarrollo del mismo el siguiente: "El Gobierno de la República Argentina en el deseo de favorecer y facilitar dicha inmigración, informará al gobierno de los Países Bajos, anualmente o en plazos menores si lo considera necesario, por órgano de sus autoridades competentes y mediante la vía diplomática, sobre las condiciones de receptividad y radicación que ofrecen las tierras disponibles, facilidades que otorgan las instituciones de colonización, bancarias y financieras existentes o proyectadas en el orden nacional y provincial, regímenes locales de trabajo, crédito agrícola, cooperación, etc., regímenes de adquisición, otorgamiento y explotación de las tierras de propiedad fiscal o particular a disposición de las instituciones bancarias y colonizadoras existentes, requisitos y normas establecidas para la emigración y el control sanitario, social y política, situación del mercado de trabajo, costo de la vida, rendimientos de los productos agropecuarios, proximidad a los puertos de embarque y mercados internos, a las líneas férreas o caminos pavimentados, sistemas de cultivos en determinadas tierras y obras hidráulicas o de irrigación que las autoridades nacionales o provinciales han emprendido

o proyectan realizar para mejorar las condiciones de los terrenos disponibles coordinándolas con su explotación, así como todos los otros datos coadyuvantes que sean necesarios".-

Como se desprende de la lectura del artículo transcrito, la información contempla aspectos del más diverso orden, aún cuando todos ellos tienden a un mismo fin, que es el de conocer las posibilidades y situación de la tierra que se destina a la colonización, para que no suceda lo que desgraciadamente ha sucedido ya muchas veces en nuestro país, que se traigan inmigrantes sin ningún plan serio para ubicar y radicar a los mismos.-

La información a suministrar es recíproca: así como el Gobierno Argentino se compromete a facilitar la que enumera el artículo primero del tratado y que anotamos más arriba, el Gobierno Holandés deberá suministrar la especificada en el artículo segundo y que versará sobre "el número de personas o familias dispuestas a trasladarse, en forma individual o colectiva, con los fines de dedicación a las tareas agropecuarias o agrícolas anteriormente indicados, haciendo conocer sus antecedentes individuales, su calidad de agricultores de profesión, los medios de que dispongan para su primer establecimiento y los requisitos legales o administrativos impuestos por su legislación, así como las condiciones de su transporte, lo mismo que cualquier otro dato coadyuvante dentro de las medidas o disposiciones que haya adoptado, destinadas a facilitar su emigración".-

El cumplimiento de los fines del tratado y su control se aseguran por intermedio de una Comisión mixta compuesta por tres representantes

de cada una de las partes que se crea por el artículo tres y que tendrá como funciones las que a continuación se expresan:

"a) Verificar y controlar el cumplimiento de los regímenes legales administrativos del país de emigración y de aquel al cual se dirigen, así como de la salud física, antecedentes, aptitud profesional y condiciones de buena conducta social y moral de los emigrantes.-

b) Las condiciones de transporte, su higiene y seguridad, así como el pago de su pasaje y gastos de salida y llegada, lugar de su arribo y permanencia y del traslado al lugar de su residencia.-

c) Las condiciones de su instalación, aptitud de las tierras en armonía con las informaciones suministradas, dentro del más estricto cumplimiento de las facilidades respectivas, ofrecidas por ambos gobiernos, en sus regímenes de colonización, financiero, bancario y administrativo, de acuerdo con el convenio especial que debe realizarse en cada caso, para la aplicación de las disposiciones generales de esta convención en el transporte y radicación de núcleos inmigratorios a determinadas tierras, en las condiciones que detalladamente deben especificarse y que so meterán a sus respectivos gobiernos".-

Finalmente el artículo cuarto dispone que el tratado entra en vigor administrativamente desde la fecha de su firma, debiéndose ratificar de acuerdo a los procedimientos constitucionales de cada una de las naciones firmantes.-

. . .

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'Y. M. S.', written in a cursive script.

A P E N D I C E

Transcripción de los principales Tratados

TRATADO FRANCO-ITALIANO DE 1904

Art.1.- Se entablarán en Paris negociaciones, después de la ratificación del presente convenio, para concretar pactos fundados en los principios que a continuación se expresan y al objeto de ultimar los detalles de su aplicación, exceptuándose el arreglo concerniente a la Caja Nacional de ahorros de Francia y a la de Ahorros Postal de Italia, de que trata el párrafo, que se unirá como anexo al convenio:

a) Las imposiciones de ahorro hechas en la Caja Nacional de Ahorros de Francia, o en la Postal de Ahorros de Italia, podrán, a instancia de los interesados, ser transferidas gratuitamente de una a otra institución, que aplicará a estas transferencias las reglas generales que rijan para los depósitos efectuados por sus nacionales.-

Podrá establecerse un régimen análogo para las transferencias entre las cajas privadas de ahorros de Francia y las de Italia que estén domiciliadas en los grandes centros industriales o en las ciudades fronterizas. Sin suponer la gratuidad absoluta de las transferencias, ese régimen establecerá el concurso de los organismos postales, ya gratuitos, ya con una reducida tarifa;

b) ambos gobiernos facilitarán, por mediación de las administraciones postales y de las cajas nacionales, el pago de las cuotas de los italianos residentes en Francia a la Caja Nacional de este país, y el que efectúen los franceses en Italia a la Caja Nacional de retiros de Francia. Asimismo facilitarán el pago en Francia de las pensiones a que tengan derecho los italianos o franceses en la Caja Nacional de Italia, y recíprocamente;

c) la admisión de los obreros y empleados italianos a la constitución de pensiones de vejez, y en su caso, de invalidez, dentro del régimen general de retiros obreros que actualmente se establece en el parlamento francés, así como la participación de los obreros de Italia, se reglamentarán tan luego se voten las disposiciones legislativas aludidas en los países contratantes.-

La parte de pensión correspondiente a las imposiciones del obrero o empleado, o a las retenciones efectuadas sobre su salario, le será de abono íntegramente.-

Sobre la correspondiente a la participación patronal se estatuirá en el pacto sobre la base de la reciprocidad.-

La que eventualmente se atribuye a las subvenciones de los estados se dejará al árbitro de éstos, y se pagará con sus recursos a los nacionales que hayan adquirido el derecho a pensión de retiro en el otro país.-

Ambos gobiernos facilitarán, por medio de las oficinas postales y de las cajas de retiro, el pago en Italia de las pensiones cuyo derecho se haya adquirido en Francia y recíprocamente.-

Los dos gobiernos estudiarán un régimen especial para la adquisición del derecho a pensión de retiro por los obreros y empleados que hayan tra

bajado sucesivamente en ambos países durante períodos de tiempo cuya duración mínima se fijará, y sin haber cumplido en ninguno de los dos países las condiciones exigidas para el retiro obrero.-

d) Los obreros y empleados de nacionalidad italiana, que sean víctimas de accidentes del trabajo en Francia, por el derecho o en ocasión del trabajo, así como sus representantes que residan en Francia, tendrán derecho a las mismas indemnizaciones que los franceses y recíprocamente.-

Los italianos beneficiarios de rentas que dejen de vivir en Francia, así como los derecho habientes de la víctima que no vivan en Francia en el momento de ocurrir el accidente, tendrán derecho a las indemnizaciones, calculados según tarifa que irá anexa al convenio, podrán imponerse en la Caja Nacional italiana de previsión, que se encargará de asegurar el servicio de rentas. La Caja Nacional italiana de seguros contra los accidentes del trabajo aceptará igualmente, según una tarifa convencional, por el riesgo de indemnización a los derecho-habientes que no residan en Francia de los obreros italianos víctimas de accidentes del trabajo, los reaseguros de aseguradores franceses que deseen descargarse eventualmente de toda investigación y diligencia a este respecto.-

Beneficios equivalentes se otorgarán, por reciprocidad, a los franceses víctimas de accidentes del trabajo en Italia;

e) La admisión de obreros y empleados italianos en Francia a las instituciones de seguro o de socorro contra el paro, subvencionadas por los poderes públicos y a la de los franceses en Italia, se reglamentarán, cuando llegue el caso, así que en ambos países existan disposiciones legales relativas a estas instituciones.-

f) las medidas previstas en el presente artículo se concretarán por un plazo de cinco años. Ambas partes contratantes se avisarán recíprocamente con un año de anticipación, si su intención es anular el pacto al expirar el término. En defecto de aviso, el convenio se entenderá prorrogado de año en año por tácita reconducción.-

Art. 2.- a) Para evitar los errores y falsas declaraciones, ambos gobiernos determinarán la clase de documentos que hayan de presentarse en Francia por los jóvenes italianos contratados allí, así como las formalidades de los certificados que los cónsules facilitarán a los municipios antes de expedir a los niños las cartillas previstas en la legislación sobre el trabajo de los niños. Los inspectores de trabajo exigirán, en cada una de sus visitas la presentación de esos certificados, y retirarán las cartillas indebidamente retenidas;

b) El Gobierno Francés organizará comités de patronatos, en los que, a ser posible, figurarán italianos en las regiones industriales donde trabajen gran número de jóvenes italianos que vivan alojados por intermedios fuera de su familia.-

c) las mismas medidas se adoptarán en Italia para la protección de los jóvenes obreros franceses.-

Art. 3.- En el caso de que uno de ambos estados u otro cualquiera con quienes mantengan relaciones diplomáticas, tomen la iniciativa de invitar a diversos gobiernos para una conferencia internacional, con objeto de unificar por convenios determinadas disposiciones de la legislación protectora de los trabajadores. La adhesión al proyecto de uno de los dos estados contratantes implicará una respuesta en principio favorable del otro.-

Art. 4.- Al firmar este acuerdo, el Gobierno Italiano se compromete a completar en todo el reino y especialmente en las regiones de mayor desarrollo industrial, la organización de un servicio de inspección que, funcionando bajo la autoridad del estado, ofrezca garantías análogas para el cumplimiento de las leyes a las que ofrece el servicio de inspección en Francia.-

Los inspectores harán cumplir las leyes en vigor sobre trabajo de las mujeres y de los niños, y especialmente las que se refieran:

- 1) a la prohibición del trabajo nocturno;
- 2) a la edad de admisión al trabajo en los talleres industriales;
- 3) a la duración del trabajo diario; y
- 4) al descanso semanal obligatorio.-

El Gobierno Italiano se compromete a publicar anualmente una Memoria detallada acerca de la aplicación de las leyes y reglamentos sobre trabajo de las mujeres y descanso de los niños.-

El mismo compromiso adquiere el Gobierno Francés.-

El Gobierno Italiano declara además que se propone estudiar y realizar gradualmente la reducción progresiva de la jornada de trabajo de las obreras.-

Art. 5.- Cada una de las partes contratantes se reserva la facultad de denunciar en cualquier momento el presente convenio y los acuerdos previstos en el Art. uno, con sólo manifestarlo así con un año de anticipación, siempre que haya lugar a reconocer que la legislación sobre el trabajo de las mujeres y de los niños no ha sido cumplida por la otra parte contratante, sobre todo en los apartados del Art. 4 párrafo 2 por falta de suficiente inspección o por tolerancia contrarias al espíritu de la

ley, igual que si el legislador hubiera aminorado en esos mismos extremos la protección concedida a los obreros.-

Art. 6.- El presente convenio se ratificará, y el canje de ratificaciones se hará en Roma lo antes posible.-

. . .

TRATADO CON ESPAÑA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1919

Su Excelencia el señor Presidente de la Nación Argentina y Su Majestad el Rey de España, animados del deseo de determinar, de común acuerdo, las condiciones de los obreros de ambos países, víctimas de accidentes del trabajo, en sus respectivos territorios, asegurándoles los beneficios de la reciprocidad a los efectos de las indemnizaciones correspondientes, han nombrado sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el señor Presidente de la Nación Argentina, al Dr. don Honorio Pueyrredón, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto; y su Majestad el Rey de España a don Pablo Soler y Guardiola, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la Nación Argentina.-

Los cuales, después de haberse comunicado los Plenos Poderes de que se hallan investidos, y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.- Los ciudadanos de cada uno de los Estados Contratantes que fueran víctimas de accidentes del trabajo en territorio del otro Estado, así como sus herederos, tendrán derecho a las indemnizaciones y demás excepciones que la ley local concede a los nacionales.-

Art. 2.- No obstante cualquier disposición⁽¹⁾ a que se refiere el artículo anterior, subsiste si el obrero o empleado damnificado, o sus herederos, hubiesen abandonado el territorio del Estado donde ocurrió el accidente y residieran en otro país.-

Art. 3.- Cuando a consecuencia de un accidente de trabajo falleciere en la República Argentina un obrero español o en España un obrero argen-

(1) ..de la ley local, el derecho a la indemnización..

tino, los herederos del damnificado tendrán derecho a recibir la indemnización legal correspondiente, cualquiera que sea el país en que estos residieren.-

Art. 4.- Cuando en uno de los dos países contratantes falleciere un obrero a consecuencia de un accidente de trabajo, cualquiera que sea la nacionalidad del obrero, los herederos de éste que residieren en el otro país contratante tendrán derecho a percibir la indemnización legal correspondiente.-

Art. 5.- Queda estipulado que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones o la Oficina que llegue a desempeñar sus funciones en lo atinente al pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo en la República Argentina y la análoga Oficina del Reino de España, deberán dar aviso a los Cónsules de las Altas Partes contratantes en cada caso, a fin de que el hecho sea comunicado a los herederos para sus efectos legales.-

Art. 6.- Se aplicará el presente convenio a los casos de indemnizaciones pendientes cuyo pago no haya caducado para los damnificados o sus herederos, en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones y en la Oficina análoga de España.-

Art. 7.- La presente convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas en Buenos Aires, a la brevedad posible entrando en vigor a los treinta días del canje de las ratificaciones. Regirá por un término de cinco años y se considerará prorrogada de año en año, mientras no sea denunciada con uno de anticipación.-

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan la presente, en doble ejemplar, en la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos diez y nueve.-

. . .

62

LOS TRATADOS ARGENTINOS SOBRE INMIGRACION Y COLONIZACION

En Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y siete, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto S. E. El señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Dr. Carlos Saavedra Lamas y S. E. el señor Embajador Extraordinario de su majestad la Reina de los Países Bajos, en misión Especial ante el Gobierno Argentino, Jonkhaer Herman A. Karnebeek se pusieron de acuerdo sobre el texto de la convención de inmigración entre la República Argentina y el Reino de los Países Bajos que se agrega como anexo a este instrumento.-

S. E. el señor Embajador van Karnebeek manifestó que se comprometía a gestionar de su gobierno la aceptación y firma de dicha convención, que cuenta ya con la aprobación del Gobierno Argentino.-

En fé de lo cual y para su debida constancia, se firman dos ejemplares de la presente acta, redactados en el lugar y fecha arriba indicados.-

Fdo. Carlos Saavedra Lamas Fdo. Herman A. Van Karnebeek.-

El anexo a que se hace referencia es el siguiente:

Los gobiernos de la República Argentina y del Reino de los Países Bajos, animados del deseo de estrechar los vínculos de todo orden que entre ellos existen y persuadidos de los beneficios recíprocos que podrían resultar de una emigración de neerlandeses a la argentina, especialmente en las regiones que se prestan particularmente al desarrollo de la agricultura, de la horticultura y de la cria de ganado por neerlandeses, y considerando que es de importancia dar a esta emigración directivas y bases de organización han resuelto celebrar la presente convención, a cuyo efecto han designado los siguientes plenipotenciarios a saber: figuran los nom-

bres. Quienes después de haberse canjeado sus respectivos Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma han convenido en los siguientes:

Art. 1.- El gobierno de la República Argentina en el deseo de favorecer y facilitar dicha inmigración, informará al gobierno de los Países Bajos, anualmente o en plazos menores si lo considera necesario, por órgano de sus autoridades competentes y mediante la vía diplomática, sobre las condiciones de receptividad y radicación que ofrecen las tierras disponibles, facilidades que otorgan las instituciones de colonización, bancarias y financieras existentes o proyectadas en el orden nacional y provincial, regímenes locales de trabajo, crédito agrícola, coorepación, etc. regímenes de adquisición, otorgamiento y explotación de las tierras de propiedad fiscal o particular a disposición de las instituciones bancarias y colonizadoras existentes, requisitos y normas establecidas para la emigración y el control sanitario, social y policial, situación del mercado de trabajo, costo de la vida, rendimientos de los productos agropecuarios, proximidad a los puertos de embarque y mercados internos, a las líneas férreas o caminos pavimentados, sistemas de cultivos en determinadas tierras y obras hidráulicas o de irrigación que las autoridades nacionales o provinciales han emprendido o proyectan realizar para mejorar las condiciones de los terrenos disponibles coordinándolas con su explotación, así como todos los otros datos coadyuvantes que sean necesarios

Art. 2.- El gobierno de su Majestad la Reina de los Países Bajos, dispuesto por su parte a colaborar en la realización del deseo del gobierno de la República Argentina expuesto en el Art. 1, informará al gobierno Argentino, anualmente o en plazos menores si lo considera necesario, por

Órgano de sus autoridades competentes y mediante la vía diplomática, sobre el número de personas o familias dispuestas a trasladarse, en forma individual o colectiva, con los fines de dedicación a las tareas agropecuarias o agrícolas anteriormente indicadas, haciendo conocer sus antecedentes individuales, su calidad de agricultores de profesión, los medios que dispongan para su primer establecimiento y los requisitos legales o administrativos impuestos por su legislación, así como las condiciones de su transporte, lo mismo que cualquier otro dato coadyudante dentro de las medidas o disposiciones que haya adoptado, destinadas a facilitar su emigración.-

Art. 3.- A los efectos del cumplimiento y control de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, así como para proceder a su aplicación en un caso dado, concretando el transporte y radicación de núcleos de emigración colonizadora a determinadas tierras, de acuerdo con las obligaciones contraídas por ambos gobiernos, procediendo también a la realización de todos los convenios y contratos que correspondan, se designará una comisión mixta, compuesta de tres representantes por cada una de las Altas Partes Contratantes.-

Esta comisión, que tendrá su sede en la ciudad de Buenos Aires, dispondrá de la colaboración de los agentes diplomáticos y consulares de ambos gobiernos, por intermedio de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, además de los que crean conveniente a uno y otro país, con las finalidades indicadas, las que a continuación se expresan:

a) Verificar y controlar el cumplimiento de los regímenes legales administrativos del país de emigración y de aquél al cual se dirigen así

como de la salud física, antecedentes, aptitud profesional y condiciones de buena conducta social y moral de los emigrantes.-

b) Las condiciones del transporte, su higiene y seguridad, así como el pago de su pasaje y gastos de salida y llegada, lugar de su arribo y permanencia, y del traslado al lugar de su radicación.-

c) Las condiciones de su instalación, aptitud de las tierras en armonía con las informaciones suministradas, dentro del más estricto cumplimiento de las facilidades respectivas, ofrecidas por ambos gobiernos, en sus regímenes de colonización, financiero, bancario y administrativo, de acuerdo con el convenio especial que debe realizarse en cada caso, para la aplicación de las disposiciones generales de esta convención en el transporte y radicación de núcleos inmigratorios a determinadas tierras en las condiciones que detalladamente deben especificarse y que someterán a sus respectivos gobiernos.-

Art. 4.- La presente convención entrará en vigor en su parte administrativa a partir de la fecha de la firma y será ratificada de acuerdo con el procedimiento constitucional de cada parte contratante y permanecerá en vigor hasta tanto no sea denunciada con un plazo de seis meses de anticipación por una de las Altas Partes Contratantes.-

En fé de lo cual, los plenipotenciarios arriba mencionados firman y sellan la presente convención en dos ejemplares, en español y holandés que hacen igualmente fé.-

. . .

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'J. M. ...', written over a horizontal line.

BIBLIOGRAFIA

Amillano, Antonio

Legislación Nacional del Trabajo

Bureau International du Travail

Revista Internacional del Trabajo

Revue International du Travail

Memoria anual del Director

Série Législative

La réglementation des Migrations. Volumen II. Les traités et les conventions internationales. Série O. (Migrations)

Les migrations des travailleurs. Convención 1939 sobre trabajadores migrantes bases para tratados

Cámara de Diputados

Diario de Sesiones

Cámara de Senadores

Diario de Sesiones

Congreso Americano de Ciencias Sociales

Memoria

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Colección de fallos

Esterkins J. y Ruprech A. (h)

Derecho argentino del trabajo

La Ley

Revista de Jurisprudencia, doctrina y legislación

Moret, Carlos (h)

Leyes del trabajo

Palacios, Alfredo L.

El nuevo Derecho

Derecho Internacional obrero

En defensa del valor humano

Saavedra Lamas, Carlos

Código Nacional del Trabajo

Economía Colonial

Tratados Internacionales de tipo social

Sangro

Evolución internacional del derecho obrero

Sasot Betes

Ley 9688. Tratados de reciprocidad, etc.

Unsein, Alejandro M.

Legislación del trabajo
Empleados de comercio
Organización Internacional del trabajo
Política Social

. . .